

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00090-00**

Demandante : **Fabiola Bejarano Chaves**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que requiere apoderada de la parte actora**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, observa esta Judicatura que la profesional del derecho Lilia Janneth Calderón Sáenz, a través de memorial radicado el 6 de septiembre de 2016 (fl.163), aduce que desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda que fue presentada el 12 de febrero de 2016 (fl.163).

Al respecto el artículo 315 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, consagra:

“ARTÍCULO 315. No pueden desistir de las pretensiones:

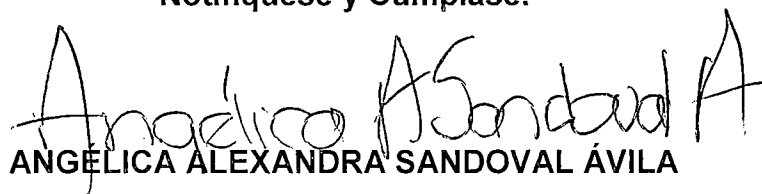
1. *Los incapaces u sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*
En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. **Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**
3. *Los curadores ad litem”. (Negrilla extra texto)*

Revisado el plenario, se advierte que a folio 1 del expediente, obra poder otorgado por la señora Fabiola Bejarano Chaves a la abogada Lilia Janneth Calderón Sáenz, sin que manifieste de manera expresa que faculta a la profesional del derecho para desistir de las pretensiones de la demanda.

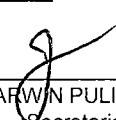
Así las cosas, advirtiéndose el ánimo de la parte demandante de desistir de la demanda, se concede el termino de 5 días, para que la apoderada de la actora allegue memorial poder, en donde se otorgue expresamente, la facultad para desistir.

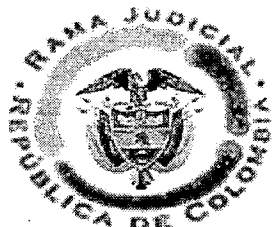
Por último, se reconoce personería al abogado Arbey Clavijo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 86.067.791 de Villavicencio - Meta, portador de la Tarjeta Profesional núm. 149.457 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.164).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 19 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>062</u>  _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00588-00**

Actor: **José Eugenio del Carmen Rodríguez Camargo**

Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Requiere parte actora**

Encontrándose el proceso de la referencia para proveer acerca de la admisión de la demanda, observa el Despacho que por providencia del 8 de septiembre de 2016, se ordenó oficiar a la Secretaría del Archivo General de la Policía Nacional, a efectos de que remita certificación que especifique el último Municipio y Departamento en el cual, el actor José Eugenio del Carmen Rodríguez Camargo, prestó o debió prestar sus servicios (fls.35-36).

Sin embargo, el apoderado de la parte actora no dio cumplimiento a la orden judicial impartida, sino que allegó declaración juramentada del actor señalando el lugar donde prestó sus servicios (fls.38-39).

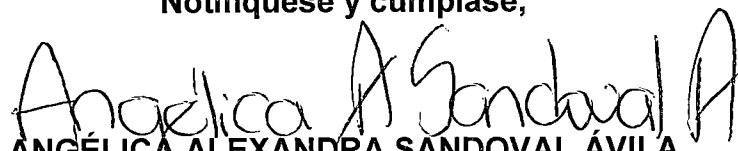
Así las cosas, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en la providencia del 8 de septiembre de 2016, habrá que oficiarse por Secretaría al Archivo General de la Policía Nacional, a efectos de que remita certificación que especifique el último Municipio y Departamento en el cual, el actor **José Eugenio del Carmen Rodríguez Camargo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 99.126 de Bogotá, prestó o debió prestar sus servicios, lo cual deberá ser gestionado por la parte actora, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

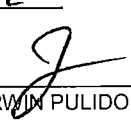
RESUELVE

Por Secretaría requiérase a la parte actora, con el fin que gestione los oficios respectivos como lo ordena el artículo 162 numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en aras de la efectividad de su recaudo y dar cumplimiento a la providencia del 8 de septiembre de 2016, con destino al Archivo General de la Policía Nacional, para que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, dicha dependencia remita certificación dentro del presente asunto que especifique el **último Municipio** y Departamento en el cual, el actor **José Eugenio del Carmen Rodríguez Camargo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 99.126 de Bogotá, prestó o debió prestar sus servicios, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

TL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy <u>19 de octubre de 2016</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>062</u>  _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00372-00**
Convocante: **Orlando Antonio Raigosa Jiménez**
Convocada: **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Requiere parte convocante**

Se advierte que por providencia del 2 de agosto de 2016 (fl.160), este Despacho solicitó que en el término de 5 días se allegara el acta de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación expedida por CASUR en la cual propone la fórmula de conciliación.

Sin embargo, transcurrido el plazo, no se advierte que la parte convocante acercara dicha documental; por tanto, por Secretaría requiérase POR SEGUNDA VEZ a la parte convocante, con el fin que en el término de cinco (5) días se allegue la referida acta, para continuar con el trámite de la conciliación de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Por Secretaría requiérase, POR SEGUNDA VEZ a la parte convocante, con el fin que allegue el acta de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación expedida por CASUR en la cual propone la fórmula de conciliación de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 19 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 062



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00456-00
Demandante: PRISCILA DÍAZ PÉREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite
demanda

El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Priscila Díaz Pérez en contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

ANTECEDENTES

La señora Priscila Díaz Pérez a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resolución No. UGM 004694 de 18 de agosto de 2011, mediante la cual la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL EICE en liquidación ahora Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, negó una pensión de sobrevivientes a la actora (Fl. 153).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre el titular de quien presuntamente deviene el derecho de la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

Protección Social -UGPP, le reconozca una pensión que fue reconocida al titular de la prestación en calidad de empleado público.

Además, el último lugar de prestación del servicio del titular del derecho fue en la ciudad de Bogotá, según lo afirma la actora en el acápite de hechos de la demanda (Fl. 154), por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reconocimiento pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL EICE en liquidación ahora Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, expidió la Resolución No. UGM 004694 de 18 de agosto de 2011 (Fls. 20 a 25), mediante la cual se negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a la parte actora, sin que proceda recurso de apelación contra la misma, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 162, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse

allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Tercero interviniente:

En consideración a la solicitud de la parte actora de tener a la señora Margarita Orozco Quintero como tercero ad excludendum, el Despacho encuentra necesario ordenar su notificación por asistirle intereses directo con las resultas del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Priscila Díaz Pérez en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las

diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Notifíquese el presente auto a la señora MARGARITA OROZCO QUINTERO, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que remita la comunicación ordenada en el numeral 3º del artículo 291 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para el efecto téngase en cuenta la dirección aportada con el libelo demandatorio obrante a folio 161 del expediente. Es menester precisar, que debe allegar la constancia de entrega, así como el cotejo de la documental enviada, por la empresa de mensajería.

De no comparecer la citada a notificarse dentro del término legal, una vez entregada la comunicación, el apoderado deberá cumplir lo preceptuado en el artículo 292 del CGP.

OCTAVO.- Se requiere a la parte actora, para que en el término de 5 días allegue doble copia de cada uno de los traslados correspondientes a efectos de remitir un juego por el servicio postal autorizado y dejar el otro en el expediente a disposición de los notificados, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- Reconocer personería jurídica a la abogada Saudi Stella López Suarez, identificada con cédula de ciudadanía número 52.323.491 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional número 127.800 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.162).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 19 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>062</u>.  _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00543-00
Demandante: JAIME MERIZALDE ESCOBAR
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora dentro de la oportunidad legal allegó subsanación de la demanda (Fls. 71 a 73), el Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Jaime Merizalde Escobar en contra la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

El señor Jaime Merizalde Escobar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resolución No. GNR 420395 del 31 de diciembre de 2015, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, negó la reliquidación de una pensión de vejez a la actora y la nulidad de la Resolución No. GNR 52863 del 18 de febrero de 2016, a través de la cual se resolvió un recurso de reposición revocando la decisión contenida en la anterior Resolución (Fl. 71).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por el actor es que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, reajuste su pensión de vejez que fue reconocida en calidad de empleado público.

Además, el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la ciudad de Bogotá, según se puede advertir del Certificado de información Laboral de la Contraloría General de la República obrante a folio 24 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, expidió la Resolución No. GNR 420395 del 31 de diciembre de 2015 (Fls. 9 a 11), mediante la cual se negó la reliquidación de una pensión de vejez al actor, contra la cual se interpuso en tiempo recurso de reposición y apelación, siendo resueltos a través de la Resolución No. GNR 52863 del 18 de febrero de 2016 y VPB 18528 del 21 de abril de 2016, respectivamente, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse

allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Jaime Merizalde Esobar en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

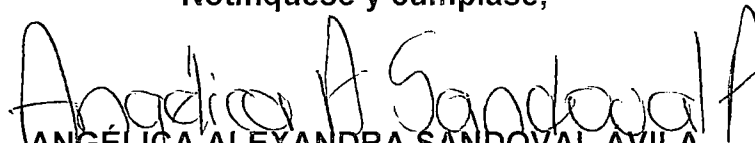
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Iván Mauricio Restrepo Fajardo, identificado con cédula de ciudadanía número 71.688.624 de Medellín y portador de la Tarjeta Profesional número 67.542 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

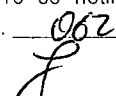
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

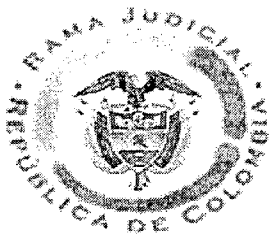
C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 19 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 062.



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00098-00**

Demandante: **Fabio Enrique Cortés Espitia**

Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite reforma de la demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la reforma de la demanda presentada por el señor **Fabio Enrique Cortés Espitia** contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, vista a folios 193 y 194.

ANTECEDENTES

Por providencia del 17 de mayo de 2016 (fls.180-183), se admitió la demanda de la referencia, notificada el 25 de julio de 2016 (fls.187-191).

A través de memorial radicado el 31 de agosto de 2016 (fls.fls.193-194), el apoderado de la parte actora señaló que reforma la demanda, frente a las pruebas.

CONSIDERACIONES

Frente a la reforma de la demanda el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Así las cosas, se admitirá la reforma de la demanda propuesta por el apoderado de la parte actora, atendiendo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 173 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

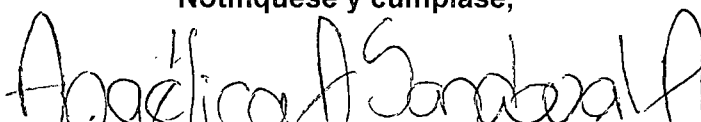
RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la **reforma** de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor **Fabio Enrique Cortés Espitia**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**.

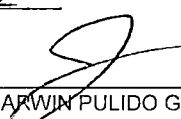
SEGUNDO.- Por Secretaría **Notifíquese** por estado y córrase traslado por la mitad del término inicial en los términos del artículo 173 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

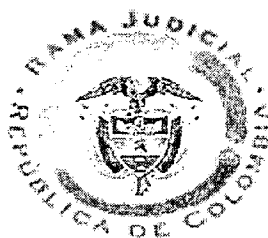
TERCERO.- Reconocer personería adjetiva a la abogada Maribel Velandia Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.051.316.195 de "el Espino – Boyacá", portadora de la Tarjeta Profesional núm. 210.595 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.233-246).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

TLE

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 19 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>062</u>  JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00663-00**

Demandante: **Mary Luz Pulido Vásquez**

Demandado: **Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
inadmite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **Mary Luz Pulido Vásquez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**.

Ahora bien, de las pretensiones descritas en la demanda se advierte que la actora solicita la nulidad parcial de la "Resolución No. GNR 309221 del 4 de septiembre de 2014 y **las demás resoluciones** proferidas por el Instituto de Seguros Sociales hoy la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES", advirtiéndose que el apoderado de la parte demandante, no expresa de manera clara los demás actos acusados.

Por lo que, debe aclararse que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe "individualizar con toda precisión", según lo señala el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, debiéndose así mismo, adecuar el poder en debida forma.

Sumado a lo anterior, se tiene que contra la Resolución acusada No. GNR 309221 del 4 de septiembre de 2014, procede el recurso de reposición y/o apelación, como se colige a folio 37, sin embargo, en el plenario no obra constancia que los mismos se hayan interpuesto.

Al respecto el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán

presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (Negrilla extra texto)

Así las cosas, el apoderado de la parte actora deberá allegar la documental respectiva que permita dilucidar que el recurso de apelación se presentó en debida forma y por ende, aclarar los actos acusados; aunado a que se deberá adecuar el poder enunciándose la totalidad de los actos atacados.

Así mismo, el poder deberá ser conferido para actuar en contra de la entidad acusada, por cuanto el mismo faculta al profesional del derecho para actuar ante la “Caja de Previsión Social Distrital – CPSD Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá”, contra la cual no se dirige esta demanda.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo señalado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho;

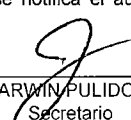
RESUELVE

INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **Mary Luz Pulido Vásquez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días¹, la subsane de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

TLC

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 19 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>062</u>
 JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 11001-33-35-711-2014-00069-00

Demandante: Gilberto Gutiérrez Rodríguez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto niega solicitud y fija fecha y hora para audiencia de conciliación (Art.192) del CPACA

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que a folio 374 a 376, obra escrito allegado por el apoderado de la parte actora solicitando “aclaración, complementación y/o adición del sentido y alcance de la sentencia proferida por su honorable señoría el día 20 de septiembre de 2016”, la cual se pasa a resolver, de la siguiente manera:

1. PROVIDENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2016

Por sentencia del 20 de septiembre de 2016 (fls.337-352), el Despacho accedió a las súplicas de la demanda presentada por el señor Gilberto Gutiérrez Rodríguez contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, como se lee:

“PRIMERO: Declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 320 consecutivo No. 16147 del 12 de abril de 2011 y 474 del 25 de abril de 1985, expedidas por CREMIL por las cuales se negó el reconocimiento de la asignación de retiro.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, a reconocer al señor Teniente Navegante ® Gilberto Gutiérrez Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.073.479 de Cali, una asignación de retiro conforme lo ordenado en el artículo 84 de la Ley 126 de 1959, a partir del 22 de octubre de 1969, fecha de retiro del actor, pero con efectos fiscales a partir del 26 de noviembre de 2006, en aplicación a la prescripción cuatrienal, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Liquidar y pagar los valores resultantes de las mesadas adeudas de la asignación de retiro, actualizándolas conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, esto es con la fórmula:

R = R.H. INDICE FINAL
INDICE INICIAL

CUARTO: Declarar probada la excepción de prescripción cuatrienal sobre las mesadas de la asignación de retiro anteriores al 26 de noviembre de 2006, bajo las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

QUINTO: Declarar no probadas las excepciones de la demanda.

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Dése cumplimiento a la presente providencia con observancia de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Sin lugar a imponer condena en costas en esta instancia.

NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría expídase a costa de la parte Demandante copia auténtica con constancia de notificación, de ejecutoria y de que presta mérito ejecutivo del fallo de primera instancia. Así mismo, expídasele copia auténtica del fallo para que comuniqué al Ministerio Público, y a la Entidad Accionada. Una vez se entreguen las copias requeridas, por secretaría, déjese las anotaciones de rigor en el expediente. Igualmente, devuélvase a la Parte Actora, si lo hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003), y Archívese el expediente."

2. RAZONES DE LA SOLICITUD

El apoderado de la parte actora, solicitó la "aclaración, complementación y/o adición", argumentando dos aspectos:

- Considera que de la hoja de servicios del actor, se deduce permaneció durante la mayor parte de su servicio en el grado de Teniente, debiéndose ascender al grado de Capitán y así liquidarle las prestaciones conforme el artículo 102 de la Ley 126 de 1959.
- Sostiene que el actor tiene hace treinta años un derecho soslayado, por cuanto sus condiciones de vida no fueron óptimas. Agregó que el profesional del derecho del demandante se trasladada de ciudad para la defensa de los derechos, debiéndose condenar en costas.

3. CONSIDERACIONES

La finalidad del escrito radicado por el apoderado de la parte actora, es que se ordene el reconocimiento de la asignación de retiro al actor, en el grado de Capitán, al cual considera que debió ser ascendido; y al pago de condena en costas.

Frente a lo cual se debe indicar que el Código General del Proceso, establece en los artículos 285, 286 y 287, la aclaración, la corrección por errores aritméticos y la adición de las providencias, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”. (Negrilla extra texto)

Así las cosas, se evidencia que la aclaración de la sentencia, procede cuando hayan motivos o frases que ofrecen duda, siempre que influyan en la decisión judicial; la corrección opera por omisión o cambio de palabras, que estén en la parte resolutive de la providencia, o influyan en esta; y la adición se presenta cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, lo cual debió ser objeto de pronunciamiento.

En el caso bajo estudio, el Despacho no advierte que la providencia que resolvió de fondo el asunto, haya incurrido en frases que generen incertidumbre, que sean motivo de aclaración, así mismo, no se encontró error aritmético alguno que deba ser modificado y frente a la adición, es de resaltar que el apoderado de la parte actora solicitó en el libelo demandatorio que le fuera reconocida la asignación de retiro al actor, sin pretender que fuera ascendido al grado de capitán, como ahora lo expresa en el escrito allegado al plenario.

Además, este Juzgado, procedió a realizar el análisis del acervo probatorio, concluyendo en la parte resolutive, que la entidad debe reconocer la asignación de retiro al Teniente Navegante®, ya que al contabilizar el tiempo conforme la norma aplicable a su situación, consideró que le asiste el derecho, en el cargo que ostentaba.

Así las cosas, no advierte esta instancia judicial, que se haya omitido estudiar cualquiera de los extremos de la litis. Situación distinta, es que el apoderado de la parte actora, pretenda una situación nueva y adicional a las pretensiones expuestas en el escrito de demanda.

Además, cabe resaltar que el Despacho no dejó de lado el cargo en el cual se hace el reconocimiento de la asignación de retiro al actor y, anotó la entidad debe realizar el reconocimiento de la asignación de retiro, con el grado de Teniente Navegante, el cual desempeñaba a la fecha de retiro.

De otra parte, este Despacho se abstuvo de imponer condena en costas, conforme lo establecido en los Artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 numeral 8° de la Ley 1564 de 2012, ya que el monto correspondiente a los gastos y agencias en derecho no fue acreditado dentro de la foliatura procesal, y al no considerar que la conducta asumida por la entidad hubiera sido causada con temeridad o mala fé.

Por todo lo anterior, no da lugar a accederse a lo pretendido por el apoderado de la parte actora.

RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADOS POR LA ENTIDAD Y POR LA PARTE ACTORA.

Dentro del término legal los doctores, Mauricio Gómez Monsalve y Luís Eduardo Saldarriaga Zuluaga, en representación de la entidad accionada y la parte actora, respectivamente, mediante escritos radicados en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 3 y 4 de octubre (fls.357-370 y 371-373), interpusieron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 20 de septiembre de los corrientes (fls.337-352).

Teniendo en cuenta que los recursos referidos son interpuestos contra una sentencia que condenó a la entidad accionada, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

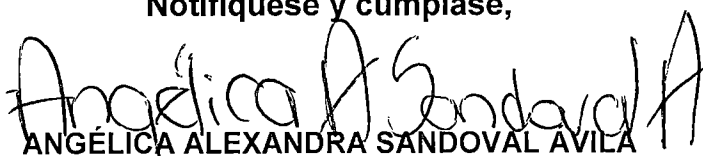
RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud del apoderado de la parte actora, de “Aclaración, complementación y/ adición”, de la sentencia del 20 de septiembre de 2016, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Fijar para el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es de obligatorio cumplimiento.

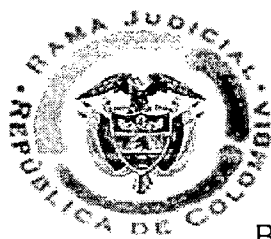
TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado Jairo Mauricio Ramón Gómez Monsalve identificado con cédula de ciudadanía No. 7.303.393 de Chingquirá, portador de la T.P. No. 62.930 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, conforme el memorial poder allegado a folio 362.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

TL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 19 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>062</u>  JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : **11001-33-35-708-2014-00116-00**
Demandante : **Pedro Antonio Guevara Guataqui**
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**

Asunto : **Auto resuelve sobre la admisión de la excusa por inasistencia a la audiencia de conciliación y fija fecha y hora para celebrarla (Art.192) del CPACA**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, observa el Despacho que a folios 150 y 151 del expediente, obra memorial suscrito por el mandatario del accionante, mediante el cual, presenta justificación por su inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada el 3 de octubre de 2016, al cual adjuntó una certificación médica calendada el 3 de octubre de dicha anualidad, suscrita por el médico Fernando Genaro Votto Arza que da cuenta de que el referido apoderado se encontraba incapacitado.

Al respecto debe señalarse que el numeral 3° del artículo 180 del C.P.A.C.A., establece:

“(...) El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)”.

Una vez revisada la excusa presentada por el abogado Gonzalo Humberto García Arévalo, advierte el Despacho que la misma se encuentra acreditada como una incapacidad médica, lo que permite inferir que al referido mandatario se le presentó una circunstancia constitutiva de fuerza mayor que le impidió concurrir a la audiencia de conciliación practicada en este asunto, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por lo cual será aceptada.

Por otra parte, evidencia esta Judicatura que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 2 de agosto de 2016, interpuso y sustentó recurso de apelación

contra la sentencia proferida por este Juzgado el día 19 de julio de los corrientes, la cual fue condenatoria para la entidad accionada.

Teniendo en cuenta que el recurso referido es interpuesto contra una sentencia condenatoria, esta Judicatura de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará nuevamente fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la justificación por inasistencia a la audiencia de conciliación, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

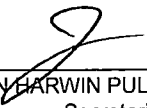
SEGUNDO: Fijar para el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

TL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 19 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>062</u>
 _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00530-00
Demandante: LUZ MELBA CALDAS RAMOS
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Rechaza
demanda

Mediante auto del 6 de septiembre de 2016, notificado por estado el 7 del mismo mes y año (Fls. 37 y 38), se inadmitió la demanda para que la parte actora en el término de 10 días la subsanara, en el sentido de acreditar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, respecto de la pretensión encaminada a declarar la nulidad del acto ficto o presunto que se configuró con la petición elevada el 3 de abril de 2014, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Al respecto, la parte actora omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto que le concedió 10 días para subsanar el presente asunto, razón por la cual, lo conducente es el rechazo de la misma de conformidad a lo dispuesto por el artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

Primero: Rechazar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora Luz Melba Caldas Ramos en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 19 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 062.



JHON HARVIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013335-708-2014-00051-00
Demandante: JOSÉ ADONAI FORERO MOYA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE
RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede
recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 4 de octubre de 2016 (Fls.217 y 218), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 27 de septiembre del año en curso (Fls.198 a 212).

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la sentencia atacada fue desfavorable a las pretensiones de la demandada.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

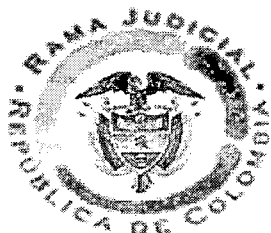

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 19 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 062.



JHON HARVIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00645-00**

Actor: **José Luís Guarnizo Hurtado**

Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG**

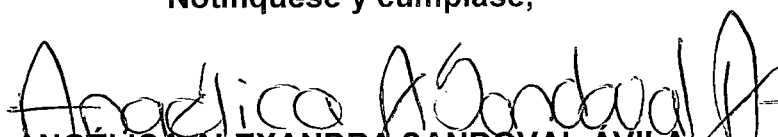
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto ordena devolver dineros**

Estando el proceso para dar cumplimiento a la orden impartida en la providencia del 4 de octubre de 2016, que ordenó remitir el proceso de la referencia por competencia (fls.13-14), se advierte que el apoderado de la parte actora procedió a consignar una suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), en la cuenta de este Juzgado.

Por tanto, por Secretaría, devuélvase al apoderado de la parte actora la suma consignada en la cuenta de este recinto judicial.

Por último, dese cumplimiento de manera inmediata a la orden impartida en la providencia del 4 de octubre de 2016.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

TC

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy <u>19 de octubre de 2016</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>062</u>  JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00662-00
Demandante: JUAN BAUTISTA MORA MORA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por
competencia

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, advierte el Despacho que el señor Juan Bautista Mora Mora, a través de apoderada judicial, presentó la demanda de la referencia en la que pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, contenidos en las Resoluciones Nos. GNR 111713 de 21 de abril de 2016, GNR 168220 del 9 de junio de 2016 y VBP 30626 del 29 de julio de 2016, que negaron la solicitud de reconocimiento pensional y resolvieron los recursos de reposición y apelación, de manera desfavorable (fl.17).

Sobre el particular, advierte el Despacho que lo pretendido por la parte actora es el reconocimiento pensional teniendo en cuenta la totalidad de las cotizaciones efectuadas durante toda su vida laboral, no obstante, se observa en las Resoluciones acusadas vistas a folios 2 a 9 y en el reporte de la historia laboral unificada expedido por COLPENSIONES (fls.12-15), que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en la empresa “COLOMBIA REALTY EMPRESA UNIPERSONAL”.

Así las cosas, sea lo primero señalar que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa radica en los asuntos provenientes de una relación y reglamentaria entre los empleados públicos y una entidad estatal y a la seguridad social de los mismos, de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor dispone:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho

administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)". (Negrillas fuera de texto)

Ahora, respecto a la competencia de los Juzgados Administrativos, el artículo 155 del CPACA establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...)"

(Negrillas fuera de texto)

Por su parte, la Ley 712 de 5 de diciembre 2001 "*Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo*", en lo atinente a la competencia de los Juzgados Laborales, señaló:

"Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)"

(Negrillas fuera de texto).

Conforme las normas antes transcritas, se tiene que el asunto de la referencia es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que se observa de los documentos allegados junto con la demanda, que el demandante estuvo vinculado en el año 2011, último tiempo de prestación de servicios, en la empresa "*COLOMBIA REALTY EMPRESA UNIPERSONAL*", de lo que se infiere que el actor laboró bajo un contrato laboral.

Por consiguiente, este Despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda de la referencia y en su lugar la ordenará remitir al señor Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá que por reparto corresponda, de conformidad con lo indicado.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al señor Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

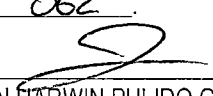
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

TL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 19 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 062.


JHON FARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario